



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIBIADES OSPINA FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL LIBANO - TOLIMA
RADICADO	73001 33 33 011 2017 00246 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 23 días de octubre de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las diez y nueve minutos de la mañana (10:09 a.m.), el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **de manera virtual a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link fue comunicado previamente a las partes por correo electrónico**, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00246-00** instaurado por el señor **Alcibíades Ospina Fernández** en contra del **Municipio del Líbano**.

Seguidamente el Despacho autorizó que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** El señor Alcibíades Ospina Fernández

C.C. No. 14.213.442

Dirección de notificaciones: 1B No. 8-36 del Líbano

2. **Por la parte Demandante:** El Dr. Álvaro Sánchez Sánchez en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.290.434 del Líbano

T.P. No. 139.443 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 5ª No. 11-37 del Líbano

Celular: 3112903926 - 3102014595

Correo electrónico: alvaro_sanchez_s@yahoo.com

3. **Por la parte Demandada:** Dra. Diana Lucero Sánchez Barrera en calidad de apoderada.

C.C. No. 38.363.556

T.P. No. 169.957 del C.S de la J.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 No. 6-20 Apartamento 1003 Torreón de la Pola

Celular: 3017541212

Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

4. Agente del Ministerio Público: El Dr. Alfonso Luis Suarez Espinosa
Procurador 201 Judicial I Administrativo

Dirección de notificación: Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

Dirección de correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO

Teniendo en cuenta que por el correo electrónico institucional fue remitido poder otorgado por el Alcalde Municipal del Líbano – Tolima a la Dra. Diana Lucero Sánchez Barrera identificada con C.C. No. 38.363.556 y T.P. No. 169.957 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Diana Lucero Sánchez Barrera identificada con C.C. No. 38.363.556 y T.P. No. 169.957 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del Municipio del Líbano en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el memorial de poder otorgado a la Dra. Diana Lucero Sánchez Barrera.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que se acusa un acto presunto negativo que de conformidad con la norma en mención permite demandarlo directamente. Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos del 12 de junio de 2017 (Fol. 22).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tiene como probado lo siguiente:

1. Que la Cooperativa TyT y el Municipio del Líbano - Tolima suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en el cual se especificó como objeto: *“brindar capacitación y asesoría técnica en materia de tránsito vehicular y peatonal al Municipio del Líbano y el servicio personal de dos (2)*

agentes de tránsito”:

(i) El No. 077-s del 1 de marzo de 2008 con una duración de diez meses y por valor de \$20.974.920.

(ii) El No. 006-s del 2 de enero de 2008 con una duración de dos meses y por valor de \$4.194.986.

(iii) El No. 010-s del 23 de enero de 2009 con una duración de treinta y siete días por valor de \$4.516.740.

(iv) El No. 022-s del 29 de marzo de 2010 con una duración de nueve meses por valor de \$27.864.000.

Este hecho se prueba con los contratos de prestación de servicios vistos a folios 59 a 69 del cuaderno principal.

2. Que la Cooperativa Coatrato y el Municipio del Líbano - Tolima suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 033-S del 11 de abril de 2011 con una duración de ocho meses y quince días por valor de \$28.475.000 en el cual se especificó como objeto: *“brindar capacitación, vigilancia y asesoría técnica en materia de tránsito vehicular y peatonal al Municipio del Líbano y el servicio personal de dos (2) agentes de tránsito”*. Este hecho se prueba con el contrato visto a folios 70 a 72.

3. Que el demandante Alcibiades Ospina Fernández y el Municipio del Líbano - Tolima suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en el cual se especificó como objeto: *“Prestación servicios de apoyo al control vehicular y peatonal del Municipio del Líbano”*.

(i) El No. 031 del 31 de enero de 2013 con una duración de seis meses y por valor de \$8.700.000.

(ii) El No. 195 del 8 de agosto de 2013 con una duración de cuatro meses y veintitrés días y por valor de \$6.911.700.

(iii) El No. 024 del 10 de enero de 2014 con una duración de seis meses y por valor de \$8.700.000.

(iv) El No. 129 del 10 de julio de 2014 con una duración de tres meses por valor de \$4.350.000.

(v) El No. 019 del 8 de enero de 2015 con una duración de siete meses por valor de \$11.261.666.

(vi) El No. 185 del 1 de septiembre de 2015 con una duración de un mes por valor de \$1.450.000.

(vi) El No. 210 del 23 de octubre de 2015 con una duración de dos meses y dos días por valor de \$3.334.997.

(vii) El No. 157 del 1 de septiembre de 2016 con una duración de treinta días y por valor de \$1.723.635.

Este hecho se prueba con los contratos de prestación de servicios vistos a folios 82 a 145 del cuaderno principal.

4. Que la parte la actora a través de petición del 19 de agosto de 2015, solicitó ante el Municipio del Líbano, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 14 de noviembre de 1999 a la fecha de la solicitud - *este hecho se prueba con la mencionada petición obrante a folios 166 a 169 del cuaderno principal.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, demás conceptos laborales solicitados en la demanda y cotizaciones a la seguridad social.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

AUTO

La apoderada de la entidad demandada indica que respecto a la prescripción, aunque no se contestó la demanda, solicita que el juez la verifique de fondo. Frente a lo cual el apoderado de la parte actora indica que la prescripción debe ser alegada y como no contestaron demanda, pues no se puede incoar ahora.

El Despacho manifiesta que el Juez en esta jurisdicción esta en la obligación de revisar cualquier excepción que resulte probada, por lo que le asiste razón a la consideración de la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia se adiciona el litigio en el sentido que en caso que existiera relación laboral entre las partes se estudiará de oficio la excepción de prescripción.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

VI. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada del Municipio del Líbano, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación del 21 de octubre de 2020, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega por correo institucional la referida certificación en un (1) folio.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto

Primero: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo: Incorpórese al expediente la certificación antes descrita.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

VIII. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pide que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda.

Así mismo, solicita los testimonios de los señores Jackeline Reyes Casallas¹, Emiliano Uribe Valero ² y Nadime Barragán Hernandez ³ a fin de que

¹ Calle 4 A No. 4-25 barrio San Antonio Libano

² Manzana D casa 1 urbanización Hilda Martinez del Líbano

³ Calle 2 No. 1 A bis-18 barrio el Carmen segundo piso Líbano

depongan lo que les conste sobre todos los hechos de la demanda y demás circunstancias de la relación que surgió entre las partes.

Finalmente, solicita el interrogatorio de parte del Alcalde Municipal del Líbano, frente a lo cual se precisa que teniendo en cuenta que la finalidad de este medio de prueba es la confesión, resulta improcedente de conformidad con el artículo 195 del C.G.P., que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Por su parte, la entidad demandada no solicito pruebas ya que no contesto la demanda.

Finalmente, se decretarán pruebas de oficio para que el Municipio del Libano envíe copia de varios contratos, que están incompletos.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: ORDENAR tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los demás documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda.

Segundo (Parte demandante - testimonios): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos: (i) Jackeline Reyes Casallas⁴, (ii) Emiliano Uribe Valero⁵ y (iii) Nadime Barragán Hernández⁶ a fin de que depongan sobre todos los hechos de la demanda y demás circunstancias de la relación que surgió entre las partes.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos e informar sus correos electrónicos con la debida antelación para enviarles la respectiva citación.

Tercero (Parte demandante – interrogatorio de parte): Negar por improcedente el interrogatorio de parte del Alcalde Municipal del Líbano solicitado por la parte actora de conformidad con las consideraciones antes señaladas.

Cuarto (Pruebas de oficio). ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio del Líbano, a la Cooperativa TyT y Cooperativa Coatrato para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remitan a este Despacho copia digital de los contratos de trabajo asociado y los contratos laborales que suscribió el señor Alcibiades Ospina Fernández

⁴ Calle 4 A No. 4-25 barrio San Antonio Libano

⁵ Manzana D casa 1 urbanización Hilda Martínez del Líbano

⁶ Calle 2 No. 1 A bis-18 barrio el Carmen segundo piso Libano

con la Cooperativa TyT y Cooperativa de trabajo asociado de agentes de tránsito del Tolima CoatratoI para que prestara sus servicios como Agente de Tránsito en el Municipio del Líbano desde el año 2007 a 2011. Para tal efecto el correo institucional de este Despacho es admuiibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias serán a cargo de la parte actora, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba por el correo electrónico antes señalado.

Quinto (prueba de oficio): ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio del Líbano para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remitan a este Despacho copia digital de los siguientes contratos de prestación de servicios:

- (i) El No. 036-s de 2007 con una duración de diez meses por valor de \$19.707.967 celebrado entre la Cooperativa TyT y el Municipio del Líbano - Tolima en el cual se especificó como objeto: *“brindar capacitación y asesoría técnica en materia de transito vehicular y peatonal al Municipio del Líbano y el servicio personal de dos (2) agentes de tránsito”*.
- (ii) El No. 38 -2012 con una duración de diez meses y quince días y por valor de \$13.650.000. entre el demandante Alcibiades Ospina Fernández y el Municipio del Líbano - Tolima suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en el cual se especificó como objeto: *“Prestación servicios de apoyo al control vehicular y peatonal del Municipio del Líbano*

Para tal efecto el correo institucional de este Despacho es admuiibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias serán a cargo de la parte actora, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba por el correo electrónico antes señalado.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

AUTO

El apoderado de la parte actora solicita se modifique el auto en el sentido de no decretar la prueba del numeral cuarto, por cuanto las cooperativas ya no

existen y la apoderada de la entidad demandada indica que el Municipio no tiene tales contratos.

Por lo anterior, el Despacho Resuelve dejar sin efecto el numeral cuarto del auto que decreta pruebas.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.
SIN OBSERVACIONES**

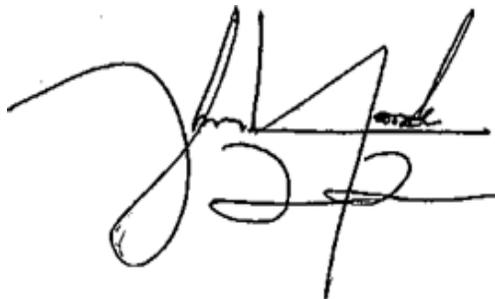
IX. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia virtual de pruebas el día 18 de enero de 2021 a las 3:30 p.m., a través de la plataforma MS Teams conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, cuyo link será comunicado previamente a las partes por correo electrónico.

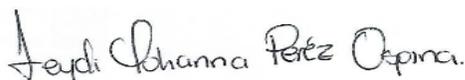
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:49 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria